

EXIGIBILIDAD DE LA CONTRIBUCIÓN DEL REASEGURO.*

PROF. ALBERTO BAUMEISTER TOLEDO

* Material de trabajo para ponencia al X CONGRESO IBEROLATINO-AMERICANO DE DERECHO DE SEGUROS, Chile, noviembre 2007. Publicado en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, No 145, Caracas 2007, pp. 275-287.

RESUMEN

Se da cuenta de la ausencia normativa en torno al tema de la oportunidad para producir el pago de la indemnización generada a cargo de los reaseguradores a los aseguradores, así como a la no uniformidad en el trato a la materia. Se analizan las diversas posiciones doctrinarias en torno al tema. Se resumen las dos posturas fundamentales en torno al tema: la que con base a la aplicación de los conceptos del seguro, impone el pago tan pronto se demuestre el pago efectivo al asegurado del siniestro, o la que por considerarlo un contrato diferente de indemnidad, la hace nacer tan pronto se produce la afectación patrimonial de la aseguradora. Se concluye con que en cada caso las partes suelen pactar los términos y modalidades para el pago, y la existencia de una gran variedad de excepciones, dependiendo de la modalidad bajo la cual se celebra el reaseguro. Se destaca que los pactos en sentido diverso, constituyen una distorsión del verdadero contrato de seguro y su finalidad.

I. PRECISIONES PRELIMINARES

Comenzaremos por precisar que la denominación que se ha dado al tema cuyo estudio se nos ha requerido, no resulta ser la más apropiada. En efecto cuando en Seguros se habla de la contribución de los Reaseguradores, se abarca más del simple pago de la indemnización pactada en el contrato de cobertura de riesgo reasegurado. Así con ello, se entiende por igual, apoyo técnico, a recomendaciones en la inspección o liquidación de los siniestros, etc.

Resulta pues preferible utilizar como denominación para el examen de este tema, el de “exigibilidad del pago de la indemnización al Reasegurador”, con lo cual se concretará el tema, precisamente a la

obligación de asumir el pago de lo pactado como indemnización en el reaseguro, su oportunidad, cuantía, y modalidades.

Adicionalmente, en torno a ese tema así mejor precisado, por igual conviene advertir que no hay unanimidad en torno a la respuesta que deba darse en cuanto a la oportunidad en que debe efectuarse el pago de la citada indemnización, y ello es así tanto en las legislaciones de los diversos países, como en la Doctrina más especializada.

El fenómeno es curioso pues aun entre sistemas legislativos de países con un mismo origen histórico y vinculados por cercanía geográfica, como resultan los países iberoamericanos, tampoco hay soluciones parecidas o uniformes, sino todo lo contrario.

Por último, del examen que se haga de textos y autores calificados, puede encontrarse un vacío al respecto, o cuando menos absoluta divergencia de opiniones en torno al tema.

De allí la importancia y dificultad en el estudio de este tema, y lo conveniente de que a futuro se piense en la conveniencia de legislarlo específicamente, en futuras reformas y de que se unifiquen criterios en torno a dicho asunto, hasta donde sea posible.

Advertimos también que tratándose de reaseguros, a pesar de esas anotadas carencias, en torno a la precisión de la exigibilidad de las obligaciones a cargo del reasegurador, se advierte cuando menos una tendencia uniforme, en cuanto al trato de dicho asunto, por la costumbre mercantil, fuente normativa ésta de especial importancia en material mercantil y habitualmente reguladora de preferencia en materia de reaseguros a nivel mundial, por lo que en medio de la carencia cuando menos encontramos en el trato de ciertos aspectos, cierto grado de uniformidad a nivel mundial y regional.

Resulta propicio igualmente destacar que en procura de una solución satisfactoria a la diatriba que generan las diversas opiniones sobre el tema, encontraremos algunos autores que tratan de apegarse a la idea de la especial similitud que existe entre el reaseguro y el contrato de seguro, asimilando el primero a un contrato de seguro de responsabilidad de reembolso, en el que la anotada contribución del reasegurador se torna exigible a condición y sólo una vez que el reasegurado ha pagado la indemnización al asegurado directo, salvo un acuerdo expreso distinto.

Tal posición no es compartida por otros, quienes estiman que el reaseguro es un contrato de indemnidad patrimonial, destinado a proteger el patrimonio de la cedente, tanto económica como financieramente, por lo que el reasegurador debe contribuir con su participación en el siniestro antes de que el asegurador se vea legalmente obligado a pagar al asegurado directo.

El examen del tema, tiene adicionalmente otras limitantes: en efecto, en primer lugar, la escasa doctrina existente y en segundo término la dificultad de obtener información de otros países vecinos, no obstante haberse procurado requerirla por vía de cuestionario remitido a las diversas seccionales de la AIDA¹ y de lo cual solo resultó que dos de los consultados remitieran tales datos, de todo lo cual concluimos destacando que nuestras observaciones y comentarios estarán particularmente vinculadas al acontecer de dicho asunto en Derecho Venezolano, si bien como lo veremos luego y por las razones precitadas, en ello también vienen involucradas fuentes extranjeras sobre el uso y manejo del Reaseguro, en tanto el tema en nuestro país es de escaso y no originario desarrollo, por una parte, y por la otra, los contratos de reaseguro en uso por las empresas dedicada a la mencionada actividad no son uniformes, ni impuestos o reglados por la autoridad de control y su casi mayoría son copias fieles de modelos usados en el exterior del país².

¹ Asociación Internacional de Derecho de Seguros, que agrupa numerosos especialistas en Derecho de Seguro pertenecientes a un gran número de países miembros.

² Para los fines consiguientes, de una vez debemos dejar aclarado que en materia de reaseguro, nuestra normativa anterior del Código de Comercio, escueta y escasamente trataba el reaseguro en un solo artículo de dicho cuerpo normativo (Dicho Código por lo demás, precisa advertir, data de 1863, pues el cuerpo fundamental de su normativa arranca de la legislación de ese año, con efímeros cambios en épocas subsiguientes, durante tres oportunidades, la última de las cuales es de 1955 y en la que para nada se modificó lo relacionado con el Seguro). De su parte, la ya no tan nueva Ley de Contrato de Seguro de noviembre 12 del 2001, fue por igual poco generosa en el trato del reaseguro, dedicando a dicho tema apenas cinco (5) artículos de los 128 que tiene dicha ley, y en los que por supuesto no se hace alusión alguna al régimen del término dentro del cual el reasegurador debe honrar sus compromisos contractuales, y con la especial advertencia de que en su artículo 124 expresamente se dispone que el reaseguro se rige por el derecho común, y no está sometido a las disposiciones sobre dicha ley especial. En principio y hasta donde nos ha sido posible investigar en la Asociación Venezolana de Derecho de Seguro, dicha ley estuvo inspirada en la española de 1980 y con alguna influencia de la colombiana y de la mexicana, pero no existe ni en el Congreso de la República, ni en la exposición de motivos de la misma, referencia alguna a dichas fuentes.

Para quienes así opinan el siniestro en el contrato de reaseguro tiene lugar con el nacimiento de la deuda en el patrimonio de la cedente/reasegurada, con independencia de que haya indemnizado o no al asegurado directo.³

Sostienen estos últimos que esta solución es igualmente aplicable a los contratos automáticos proporcionales cuando se trata de siniestros de pago contado (“CASH LOSS”).

En torno a ésta temática, la mayoría de los autores consideran que lo más acorde con la función del reaseguro como instrumento para dividir y atomizar los riesgos y sustituir capitales de explotación de los aseguradores, es facilitar lícitamente los medios de financiamiento para el cumplimiento de sus obligaciones, sin tener que recurrir para ello al crédito⁴.

En efecto y sobre todo en cierto tipo de reaseguro, el importe de la indemnización previa —es decir la indemnización derivada del contrato de seguro directo— puede a veces hacer peligrar la estabilidad financiera del asegurador, sobre todo según la forma en que se liquiden o salden las cuentas entre asegurador y reasegurador.

De allí, según Hill Prados,⁵ que sea frecuente que en los contratos de reaseguro se pacte una cláusula —Cláusula de pago al contado— según la cual el reasegurador contribuirá en el pago de la indemnización del seguro directo o adelantará dinero para ello, ya en cualquier circunstancia o cuando la indemnización supere una determinada cifra previamente convenida entre las partes del reaseguro.

Ello explica que La jurisprudencia norteamericana e inglesa en esta materia se hayan inclinado por la segunda de las posiciones co-

³ Por supuesto que tal solución no es pacífica, así, María Concepción Hill Prados, en su obra *El Reaseguro*, J. Bosch, Editores, España, 1995, isbn 84-7698334-4, p. 117 ss, al analizar las obligaciones a cargo del reasegurador, y en concreto a la que ella reputa, la más importante, eso es la de pagar la indemnización pactada, y coincidiendo por igual en que el reaseguro es un seguro de nacimiento de deuda, destaca que el reasegurador no viene obligado al pago al reasegurado, a menos que éste, a su vez, esté obligado a indemnizar al asegurado con el que se concertó el seguro directo.

⁴ A este respecto Hill Prados cita en su obra jurisprudencia de los Tribunales ingleses en los que se establece como principal objeto del reaseguro es liberar al reasegurado de una parte del riesgo que previamente tiene asumido, siendo erróneo por una interpretación pretender que deba primero pagar el asegurador, Hill P, o.c. p 120, nota 284

⁵ O.c. 120 ss.

mentadas, concluyendo por ejemplo: (i) que no es necesario que el asegurador haya pagado el siniestro al asegurado antes de que proceda su reclamo en contra del reasegurador; (ii) que la insolvencia del asegurador no afecta la responsabilidad del reasegurador, como tampoco su imposibilidad de pago para con el asegurado; y (iii) que en ausencia de una cláusula contractual expresa, ni el pago del reclamo al asegurado directo, ni el pago de la prima de reaseguro por el reasegurado es una condición precedente de la responsabilidad del reasegurador.

Como puede observarse, existe una varío pinta modalidad de soluciones y cuestionamientos, que precisamente serán los que procuraremos examinar en adelante y con lo cual, repetimos, se puede apreciar claramente que el tema es de permanente actualidad y gran relevancia, puesto que en siniestros con pérdidas cuantiosas puede llegar incluso a verse amenazada la estabilidad financiera del asegurador directo de no contar con claras reglas que definan la oportunidad en que deban esperar el pago de la contribución del reaseguro y toda vez que eventualmente, ya el asegurado habrá exigido el cumplimiento de las obligaciones a cargo del asegurador.

II. FIJACIÓN DEL MOMENTO EN QUE SON EXIGIBLES LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL REASEGURADOR FRENTE A SU CEDENTE (REASEGURADO). POSICIONES DOCTRINARIAS. EXCEPCIONES

Sostiene en torno a este tema la Profesora Blanca Romero Matute⁶ siguiendo a Broseta y a Sánchez Calero⁷ que el contrato de reaseguro es un convenio mediante el cual el reasegurador, verificado el riesgo reasegurado, debe resarcir al asegurador reasegurado el daño que este sufra como consecuencia de la prestación que debe efectuar al asegurado directo debido al acaecimiento del siniestro previsto en el contrato de seguro, todo dentro de los términos y condiciones que tuvieren pactados en aquél convenio.

⁶ El Reaseguro, tomo II, Edit. Universidad Javeriana / Asociación internacional de Derecho de Seguros (AIDA), Colombia. Isbn 958-683-416-6, 2001, p. 602 ss.

⁷ Broseta P, Manuel, El contrato de reaseguro, Madrid, 1961, p. 180 ss y Sánchez Calero, Fernando, El reaseguro en la Ley Española de Contrato de Seguro, en AA. VV Estudios sobre el contrato de reaseguro, Vol I y II, Madrid 1988, citado por Romero Matute, p. 109 y ss.

Como se lo observa el régimen al que se somete esa obligación de pago, ha de venir determinado en el contrato de reaseguro, y como se lo advierte en la obra de Romero Matute, dicha determinación puede venir expresada de muy distintas formas, según la modalidad reasegurativa pactada entre las partes de dicho contrato, que como lo sabemos quienes andamos por estos predios de la ciencia del Derecho de Seguros, son realmente muy variadas.⁸

Lo que si resulta cierto y sin discusión, por el concepto mismo del reaseguro, es que la obligación de resarcir al reasegurado, nace en el momento en que éste se vea obligado al pago del siniestro al asegurado, por lo cual puede decirse sin temor a equivocaciones que el nacimiento de dicha obligación dependerá de que surja a su vez la obligación de indemnizar o resarcir de su reasegurado, y por tanto presuponiendo la existencia de un contrato de seguro válido y eficaz, donde haya corrido efectivamente por igual el riesgo asegurado y cubierto por la póliza, a su vez presupuesto de las obligaciones del reasegurado.⁹

En torno a ese mismo punto, Hill Prados precisa que es ello lo que realmente resulta medular en las relaciones entre reasegurador y reasegurados, expresando al respecto: “se trata, en definitiva de decidir si resulta exigible en el momento en que se produce el siniestro contemplado en el contrato de seguro directo, o si es preciso que el asegurador directo, ahora reasegurado, haya satisfecho la indemnización del asegurado, momento en el que su patrimonio sufre efectivamente un daño¹⁰”

Advierde la misma comentada autora, que tal interpretación se deduce del carácter estrictamente bilateral del reaseguro, así pues, a su juicio, no basta que se realice el siniestro, sino también que la obligación del asegurador frente a su asegurado sea exigible.¹¹ Si bien que lo anterior no parece presentar dudas, al entrar a determinar en que concreto momento nace esa obligación de resarcir, así como cuando es exigible el pago de la indemnización de reaseguro al reasegurador,

⁸ A los interesados en el tema, recomendamos examinar la obra de la profesora Romero, p. 707 y siguientes.

⁹ En igual sentido Romero Matute, o.c. p. 603 y Sánchez Calero, o.c. p. 111 y 112, al igual que específicamente en el art. 77 de la Ley de Contrato de Seguros española.

¹⁰ O.c. p. 118.

¹¹ En apoyo a esa su posición cita a Broseta, M, El contrato, o.c. p. 180 ss

y sobre ello a juicio de la doctrina española, cuando menos, en torno a la primera cuestión, se discute si la misma nace en el momento de la realización del siniestro previsto en el seguro principal o si, por el contrario, nace cuando el asegurador haya procedido a la liquidación del daño producido.

Precisa sí la profesora Hill Prados, que tampoco es necesario que el asegurador haya hecho efectiva la indemnización al asegurado - esto es la exigencia de pago previo- para entender que surge en ese momento la exigibilidad de la obligación del reasegurador¹².

Pareciera pues que en efecto, salvo pacto en contrario expreso en tal sentido, no será necesario que se haya pagado previamente la indemnización. Se debe entender que el mero hecho de que dicha obligación sea exigible, hace a su vez exigible la del reasegurador.

En igual sentido a lo comentado sostiene la Prof. Romero, debe destacarse que la sola realización del riesgo cubierto en el seguro directo no es suficiente para determinar el nacimiento de la obligación del asegurador y aun menos, la del reasegurador, ya que se ignora no solo la cuantía de la indemnización, sino la circunstancia esencial de si, efectivamente, el asegurador directo está obligado a cumplir su prestación, debido a que pueden presentarse causas de extinción de su obligación (tales como incumplimiento por el asegurado, en casos de dolo o culpa

¹² En igual sentido Broseta, M, o.c. p. 183. Sobre este tema vale la pena traer a colación una nota inserta en la obra de Hill P., refiriéndola a Colinvaux, R. *The Law of Insurance*, referida a un caso jurisprudencial (*Home and Overseas Insurance Co. Ltd. Vs Mentor Insurance Co.*, 1989), en el que como consecuencia de una liquidación voluntaria de un asegurador que se había reasegurado, se plantearon numerosas cuestiones de interés. Una, precisamente estuvo referida a la existencia o no de una cláusula en el contrato que exigía el pago previo por parte del reasegurado como condición para el cumplimiento de la obligación del reasegurador. En dicho caso, el Tribunal terminó estimando que si bien dicha cláusula en cuestión <ultimate nett loss> podía interpretarse como exigencia de pago previo, no podía siempre prevalecer la interpretación literal de los términos, opinión esa también expresada en otros conflictos judiciales. Se procuraba aclarar si el reasegurador debía pagar la suma que -de no haber incurrido en la situación de liquidación- hubiese satisfecho el reasegurado a sus asegurados, lo cual le había facultado para exigir el pago al reasegurador. El Tribunal concluyó disponiendo que era injusto y contrario al buen sentido comercial que, por razón del accidente de que el reasegurado hubiese sido declarado insolvente, el reasegurador - que había percibido primas- se liberase de toda responsabilidad bajo el contrato de reaseguro con respecto a unas reclamaciones por las cuales hubiera resultado responsable si el reasegurado hubiese sido solvente.

grave, ocultación maliciosa, etc. y todos los demás casos de exclusión o improcedencia del reclamo según la ley o el contrato de seguro).¹³

Para Broseta, si bien parece referirse no a la obligación de indemnizar del reasegurador, sino a la obligación de cobertura del riesgo- que en todo caso debe precisarse que el nacimiento de la obligación del reasegurador se remonta a un momento anterior, ya que tratándose de un contrato de reaseguro simple, la obligación surge desde el mismo momento en que se perfecciona el contrato. Si estamos ante un “tratado” habrá que distinguir si el mismo es obligatorio para ambas partes o al menos para el reasegurador, en cuyo caso se hace coincidir el nacimiento de la obligación con el momento en que este comunica su voluntad de aplicar al tratado el seguro presentado, voluntaria u obligatoriamente, por su reasegurado.

Desde otra perspectiva podría también reconducirse el nacimiento de la obligación del reasegurador, en caso de que el siniestro previsto en el contrato de seguro directo sea un evento incierto, al momento de la realización del mismo y subsiguiente liquidación de los daños, mientras que si el siniestro previsto, como ocurre en los siniestros de vida, consiste únicamente en un **incertus quando**, nos encontramos ante una obligación sometida a término pero que surge ya en el momento de la conclusión del contrato de seguro y para el reasegurador, en el de la celebración del contrato de reaseguro¹⁴.

Debe precisarse que en algunas ocasiones se incluyen ciertas estipulaciones en los tratados por las cuales la obligación de indemnizar del reasegurador se supedita a que el reasegurado haya efectivamente abonado al asegurado la indemnización correspondiente (cláusulas de reembolso), la que sea de paso advertir para algunos especialistas en la materia¹⁵, constituyen una causa de distorsión del contrato de reaseguro o cuando menos una estipulación exorbitante o abusiva, motivo por el cual suelen tildarse de ineficaces, salvo aquellos regímenes en donde las normas tuitivas de asegurados y beneficiarios, no sean imperativas,

¹³ O.c. p. 604.

¹⁴ Broseta, o.c. p. 182 ss.

¹⁵ Es el caso v. gr. de Carlos I. Jaramillo, *Distorsión del reaseguro tradicional*, Edit. Univ. Javeriana y Aida, Colección ensayo 7, Colombia, 1999, isbn 958-9502-00-8, p 162 ss..

y por tanto admitan pactos en contrario¹⁶, o en aquellos en donde tenga cabida, en la forma sustantiva, la bipartición de riesgos de masa y de grandes riesgos, sin perjuicio de que en éste último caso aflorara la ineficacia o ilegalidad cuando tal estipulación se pacte en un seguro que descansa sobre la primera de las citadas categorías: riesgos simples o de masa, en la que la salvaguarda o tutela legislativa, resultan mas acentuadas.¹⁷

En cualquier caso, en Venezuela, como también en Colombia¹⁸, dichas limitaciones no son oponibles ni válidas al asegurado, que es ajeno totalmente a la relación contractual derivada del contrato de reaseguro.

Por el contrario, si se considera que la naturaleza del contrato de reaseguro es como la de un seguro de responsabilidad, es decir como un contrato de indemnización para cubrir la responsabilidad del reasegurado, la conclusión resulta más acertada en torno a dicho asunto, pues en efecto desde el momento que el reasegurado es responsable frente a su asegurado por una cantidad definitiva, resultante de la liquidación realizada según las condiciones de la póliza original, el reasegurador lo es frente a su reasegurado y debe indemnizarlo, aun cuando el asegurador no haya cumplido con su asegurado. Ello demuestra la plena autonomía entre los dos contratos, no podrá el reasegurador oponer la **non adimpleti contractus** como defensa ante su reasegurado, en tanto

¹⁶ Por ejemplo en Chile, donde mayoritariamente, según lo destaca Jaramillo en su citada obra, se ha entendido que conforme a la regla legal vigente, a diferencia de la colombiana, no se entiende que tales normas sean de orden público y por tanto es admisible la regulación a contrario. En igual sentido y a favor de dicha posición, en Chile, Achurra y Contreras, al examinar las llamadas cláusulas Z, se reputa que la norma contenida en el Art. 28 del DFL 251, no es una norma de orden público y por ello en cierto tipos de contratos emitidos bajo un reaseguro impuesto y que reviste la modalidad de fronting, se admite la consagración de que la obligación de la compañía aseguradora-cedente de para un siniestro, solo surge cuando los fondos correspondientes a la contribución del reasegurador que corresponda según los términos del contrato de reaseguro, se encuentran en su poder (en las Cláusulas de cooperación y de control en los contratos de reaseguro p. 210 ss- Citados por Jaramillo, Distorsión... p. 165.

¹⁷ Jaramillo o.c. p.165 ss

¹⁸ Jaramillo, (Distorsión, p. 166), salvo que de alguna manera dicha cláusula pueda favorecer al asegurado, tales limitaciones serían inoponibles a ellos, en tanto el contrato de reaseguro, a texto expreso de la ley, solo surte efecto entre asegurador y reasegurador, y por tanto no resulta oponible al asegurado y así debe deducirse igualmente para Argentina, pues como bien lo destaca la Prof. Romero M, el contrato de seguro funciona como si el reaseguro no existiese (o.c. p.45).

que su obligación de pago no proviene del contrato de reaseguro sino del contrato de seguro¹⁹.

Consideramos que exactas conclusiones a las comentadas son válidas en Derecho venezolano, en tanto, claramente, a pesar de que se regula que el reaseguro no es un contrato de seguros (Art. 124 de la Ley del Contrato²⁰, en el 125, diáfananamente se estipula, que a menos se contemple expresamente lo contrario en el contrato de seguros, el contrato de reaseguro solo crea relaciones entre la empresa de seguros y la empresa de reaseguros, pero este sigue la suerte del primero en el riesgo que le hubiese sido cedido, de acuerdo con lo que a tal efecto prevea el contrato de reaseguro.

Y en salvaguarda de los derechos de los asegurados, vale la pena por igual observar que conforme a la aludida regulación nacional, las estipulaciones de la ley, son reputadas de orden público e imperativo y la interpretación del contrato de seguro siempre deberá hacerse a favor del tomador, asegurado o beneficiario²¹.

En la práctica, en Venezuela, tales aspectos suelen venir expresamente regulados en los modelos de contrato entre aseguradores y reaseguradores (por supuesto en los casos de contratos por “tratados”) y que constan por escrito, lo que en la práctica resulta ser la costumbre²², mas no así en los de tipo Facultativo, que nacen por solo consentimiento y no requieren de formalidad escrita, y en los que se admite que la costumbre establece como convención pacífica en la materia, que el pago se produce por la sola ocurrencia del siniestro.

En el último proyecto de Ley sobre la Actividad aseguradora que circuló públicamente en el año 2007, el legislador contempla que el contrato de reaseguro debe contener, necesariamente, como mínimo los requisitos que dispone dicha ley para el contrato de seguro o los que apruebe la superintendencia, y siendo que en ella se remite sobre el tema a la Ley del Contrato, no cabe duda que en el futuro de aprobarse

¹⁹ Romero Matute, o.c. p. 607.

²⁰ Ley del Contrato de Seguro, G.O. 5553 Ext. del 12-11-01.

²¹ Art. 2 y 4 #4 de la ley.

²² Por gentil atención de nuestra compañera de trabajo Yosary Fuentes reproducimos textualmente el modelo de las cláusulas Standard en la empresa venezolana Americana de Reaseguros C.A, y que textualmente rezan así.

dicho proyecto será menester que el contrato de reaseguro, aun el que se lo hace en forma de facultativo contenga la mención expresa de cuando sea exigible la prestación del reasegurador, a tenor de lo dispuesto en el Arts. 21 y 41 de la Ley del Contrato, que devendrá entonces aplicable a los reaseguradores, y no admitiéndose tampoco modificación de lo así expresado en los casos de que no existan contratos escritos, pues repetimos las normas del contrato son imperativas y por tanto no pudiendo ni aún las partes renunciar o modificar aquellas.

En la vigente ley que regula la actividad y en el proyecto, el legislador norma por igual el plazo en que debe procederse a pagar o negar la procedencia de la indemnización, estableciendo graves sanciones, incluyendo las de suspensión y revocación de la licencia por la elusión.

Si en adición tomamos en cuenta que el nuevo régimen de control y vigilancia faculta al órgano de control para revisar y aprobar las pólizas, seguro estamos que se procurará por igual imponer y establecer claramente las condiciones y modo de pago en los contratos o convenios entre reaseguradas y reaseguradoras.

III. CONCLUSIÓN

No obstante el carácter de ubérrima buena fe que inspira el régimen de reaseguros, y sus modalidades, casi dogmas en el ámbito internacional de su formación meramente convencional y a-ritual²³, pareciere prudente, en los países donde se ha procurado de alguna forma reglar el contrato de reaseguro, unificar y fijar criterio expreso en materia de la oportunidad en que el reasegurador debe honrar sus obligaciones de indemnizar, acogiendo por supuesto la posición de mayor aceptación, cual es la de su inmediata exigibilidad, una vez notificado del siniestro, siendo el seguro válido y eficaz y plenamente determinable la suma a indemnizarse.

²³ O como lo identifica Jorge Eduardo Narváz Bonet (El Reaseguro, Aspectos primordiales en el ámbito jurídico, en Evolución y perspectivas del contrato de Seguros en Colombia (1971-2001), Acoldece, Colombia, 2001, p. 188.-) contrato atípico no exhaustivamente regulado, en tanto el legislador juzga innecesaria la intervención para tutelar las partes, que resultan ser profesionales y con conocimientos técnicos para realizar válida y ajustadamente dicho contrato, y por ello se las debe considerar en un plano de absoluta igualdad para la contratación.

Salvo especiales modalidades del reaseguro, como las analizadas supra y por ejemplo entre otros particulares los de excesos de pérdida, no debe admitirse como práctica sana del reaseguro, el que supedita la obligación de pago de sus contribuciones a cuestiones ajenas o extrañas al reaseguro mismo, o la determinación definitiva de la evaluación de los riesgos, con base a lo cual se precisará realmente el importe de las indemnizaciones a pagar²⁴, pues con tales modalidades excepcionales, ello da lugar al fenómeno conocido en Doctrina de reaseguro de “distorsiones del contrato de reaseguro”.

²⁴ CARTER, R.J., El reaseguro, Colección Temas de Seguros, MAPFRE, España, 1979, isbn, 84-7100-088-1, p. 161 ss.